



**DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA**

Santa Marta, Magdalena
Veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**EJECUTIVO
PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
47.001.41.89.003.2017.00192.02**

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto proferido por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Santa Marta, de fecha trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se negó la nulidad presentada dentro del proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** adelantado por **MARIA DENISE RAMOS PAEZ** contra **JULIETH STEPHANNY GARCÍA OSORIO** y el menor **SANTIAGO QUAND GARCÍA** representado legalmente por su señora madre Julieth Stephanny García Osorio.

II. ANTECEDENTES

La señora María Denise Ramos Páez, impetró demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real contra Julieth Stephanny García Osorio y el menor Santiago Quand García representado legalmente por su señora madre Julieth Stephanny García Osorio, a fin de que librara mandamiento de pago por la suma de \$95'000.000., más los intereses de plazo y moratorios; así como la venta en pública subasta del inmueble objeto del proceso.

Correspondió por reparto el asunto al Juzgado 8 Civil Municipal de Santa Marta, quien, en proveído del 29 de agosto de 2017, libró mandamiento de pagó por el capital e intereses moratorios, decretando a su vez, el embargo del inmueble con folio de matrícula No. 080 – 107231.

2 de 13
EJECUTIVO
PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
APELACIÓN AUTO
47.001.41.89.003.2017.00192.02

La demandada Julieth Stephanny García Osorio, se notificó de la demanda el 29 de agosto de 2017 y procedió a contestar la demanda, elevando las excepciones que denominó carencia total de documento que preste mérito ejecutivo por parte del demandante, pérdida de los intereses, inexistencia de la obligación y la excepción genérica.

El 16 de julio de 2018, se da traslado de las excepciones impetradas. Posterior a lo cual, el 4 de febrero de 2019, se profiere sentencia anticipada por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, declarándose no probadas las excepciones y ordenando seguir adelante la ejecución. A su vez, declarar la venta en pública subasta de los bienes embargados, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

Contra dicha decisión se presentó recurso de apelación por la parte pasiva, siendo concedido en auto del 26 de febrero de 2019, en el efecto suspensivo.

El presente Despacho judicial al conocer de la citada apelación, profirió decisión del 13 de mayo de 2019, mediante la cual decretó la nulidad de todo lo actuado a partir de la sentencia de fecha 4 de febrero de 2019, con fundamento en el numeral 5° del artículo 133 del C.G.P., al no haberse pronunciado el Despacho de conocimiento sobre las pruebas pedidas por las partes.

El 30 de agosto de 2019, atendiendo lo ordenado por el *ad quem*, se decretan como pruebas a favor de la parte **demandante**, las documentales, disponiendo tener en cuenta como tales los documentos aportados y relacionados en la demanda, y; a favor de la **demandada**, documentales, al decir téngase como pruebas los documentos aportados y relacionados en el escrito de excepciones, interrogatorio de parte frente al cual señaló

“Respecto al interrogatorio de parte solicitado, tenemos que es improcedente, toda vez que por disposición expresa del numeral 7° del art. 372 del C.G.P., es obligatorio en dicha audiencia su práctica el que como tal conlleva a que hagan uso las partes...”

Se negó el oficio a la Dian por improcedente. Disponiendo en la parte final del citado proveído que, al no existir pruebas por practicar se daría cumplimiento al numeral 2° del artículo 278 del C.G.P., profiriendo sentencia anticipada.

El 8 de octubre de 2019, se presenta solicitud por la parte demandada, a fin de que, se declare la pérdida de competencia conforme el artículo 121 del C.G.P. Luego de lo cual, en auto del 25 de octubre de 2019, se rechaza dicha a solicitud, impetrando contra esta decisión **recurso de reposición y subsidiario de apelación**. El 15 de enero de 2020, se decide el recurso anteriormente citado, **negando la reposición y rechazando la apelación**.

Posterior a esto, **se interpuso reposición contra la decisión de negar la apelación por el apoderado de la demandada, deprecando de manera subsidiaria**, en caso de proseguir el mismo criterio y no concederse el recurso de apelación **expedir** con destino a los Jueces Civiles del Circuito de Santa Marta, **copia de la providencia impugnada para efectos del trámite del recurso de hecho o queja**.

El 22 de septiembre de 2020, nuevamente el Despacho de conocimiento procede a resolver el recurso de reposición y subsidiario de apelación. Razón por la cual, el 28 de septiembre de la misma anualidad, solicita el apoderado demandado, dejar sin efecto dicha decisión y dar trámite a su recurso de reposición y subsidiario de queja. Lo cual procedió a reiterar en sendas oportunidades.

El apoderado demandado interpone recurso de reposición contra el auto de fecha 28 de marzo de 2022, mediante el cual se declara la ilegalidad del auto del 22 de septiembre de 2020 y se niega el recurso de queja.

El 28 de abril de 2022, nuevamente se profiere sentencia anticipada por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Santa Marta – Magdalena, declarándose no probadas las excepciones elevadas, y ordenando seguir adelante la ejecución, declara la venta en pública subasta de los bienes embargados, ordena practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

El 9 de mayo de 2022, se presenta nulidad por el extremo pasivo, de conformidad con los numerales 5 y 6 del artículo 133 del Código General del Proceso y el artículo 29 de la constitución política de Colombia, alegando que, se omitió practicar la prueba de interrogatorio de parte de la demandante.

Señala en el escrito de nulidad que,

“mediante auto de fecha 29 de agosto de 2019, procede a decretar las pruebas solicitadas por las partes; y en las pruebas de la parte demandada, cuando hace referencia al interrogatorio de parte, la Juez expresa que la prueba es improcedente porque es obligatoria su practica en la audiencia del artículo 372 del C.G.P., sin embargo, el despacho no negó la prueba, ni la practicó, pues en el auto citado solo se rechazó la prueba de oficiar a la DIAN más no la del interrogatorio de parte a la demandante, razón por la cual vició el proceso de nulidad, pues no practicó una prueba que había decretado, toda vez que al anunciar que la prueba del interrogatorio era obligatoria debió fijar fecha y hora para practicarla, circunstancia que no hizo, razón por la cual se debe declarar la nulidad del proceso por dicho vicio, con base en el numeral 5 del artículo 133 del código general del proceso, el cual establece “Cuando se omita la oportunidad para solicitar, decretar o

practicar pruebas, o cuando se omita la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria”

Como segunda irregularidad señala lo siguiente:

“el a quo aduciendo que va a dictar sentencia anticipada, porque no había pruebas que practicar, cuando en realidad si habían pruebas por practicar - entre ellas el interrogatorio de parte a la demandante - el despacho omite la oportunidad de correr traslado para alegar de conclusión, violando con ello lo normado en el numeral 6 del artículo 133 del Código General del Proceso, que establece “cuando se omita la oportunidad de alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado”.

De otra parte, la tercera irregularidad cometida por parte del Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Santa Marta, consiste en que, este despacho profirió sentencia sin haber concedido un recurso de queja contra el auto del 20 de enero de 2020, sin que tampoco se haya pronunciado respecto del recurso de reposición contra el auto del 28 de marzo de 2022.

Por tales motivos, solicita se decreta la nulidad de todo lo actuado a partir de la sentencia de fecha 28 e abril de 2022, se fije fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas y se conceda el recurso de queja impetrado.

El 13 de octubre de 2022, se resuelve negar la nulidad impetrada, considerando entre otras que:

“se puede establecer que, la nulidad planteada no es procedente; teniendo en cuenta que, el demandante contó con los recursos de Ley, para impugnar la decisión emitida por este Despacho, mediante auto de calenda 30 de agosto de 2019; no obstante, ante su omisión, pretende revivir términos a través de la presente nulidad; lo cual, no es de recibo; máxime, cuando la actuación surtida se ha ceñido conforme a los mandatos normativos, garantizando el derecho de defensa y contradicción de las partes.

(...)

Así las cosas, al no existir pruebas por practicar, este Despacho procedió a emitir la sentencia anticipada, con el fin de dar mayor celeridad al proceso judicial, habida cuenta que, la litis se encontraba trabada; había claridad sobre los fundamentos facticos y las pretensiones; que dieron lugar al presente tramite constitucional; además, existir los elementos probatorios suficientes, para emitir un pronunciamiento de fondo.

Así las cosas, es un deber por parte del Director del proceso, dictar sentencia anticipada si se cumple, alguna de las hipótesis antes señaladas. En consideración la nulidad planteada no fue configurada.

Ahora, frente a la nulidad por sentencia sin haber concedido un recurso de queja; respecto del auto que decidió la pérdida automática de competencia, se procederá a realizar un recuento de las actuaciones surtidas:

- El apoderado de la demandante en fecha 08 de octubre de 2019, solicitó se declarar la pérdida de competencia.

- Mediante auto de fecha 25 de octubre de 2019, se resolvió; rechazar la solicitud de pérdida de competencia, solicitada por el apoderado de la demandada; teniendo en cuenta que, la sentencia se profirió dentro del término de Ley.

- El 31 de octubre de 2019, el apoderado de la demandada, interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto de fecha 25 de octubre de 2019. Mediante auto de fecha 15 de enero de 2022, se negó el recurso de reposición y se rechazó la apelación interpuesta subsidiariamente.

- El 20 de enero de 2020, el apoderado demandada, interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha 15 enero de 2020 y en subsidio de queja; por lo cual, mediante auto de fecha 22 de septiembre de 2020, se resolvió negar el recurso de reposición y rechazar el de apelación, por improcedente. No obstante, al advertirse que, el auto que resolvió la reposición no era susceptible de ningún recurso, mediante auto de fecha 28 de marzo de 2022; resolvió, decretar la ilegalidad del auto de fecha 22 de septiembre de 2020; dentro del cual, en su parte considerativa, se indicaron las razones por las cuales, no era procedente dar trámite al recurso de queja; al señalar que; "el recurso de queja debió ser presentado por el togado de manera directamente y como principal en contra del auto de fecha quince (15) de enero de dos mil veinte (2020) por medio del cual se denegó la apelación, y no como lo efectuó el recurrente al proponerlos de forma subsidiaria o accesorio en la presentación de un nuevo recurso de reposición"

- En fecha 28 de abril de 2022; este Despacho profirió sentencia de instancia.

Así las cosas, se tiene que, el tramite surtido se llevó a cabalidad, permitiendo las oportunidades procesales, para que las partes involucradas que consideraran se vieran afectadas por las decisiones contenidas en los proveídos debidamente notificados, pudieran ser controvertidos, respetando con ello las formas propias

de cada juicio. Así las cosas, la nulidad planteada, no tiene ocasión de prosperar...”.

Contra esta decisión, se interpuso recurso de apelación por el extremo pasivo. El cual, fue concedido en el efecto suspensivo.

II. DEL RECURSO DE APELACIÓN

Alega la parte recurrente que *el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Santa Marta, abrió el proceso a pruebas y decretó las documentales de la parte demandante y expresó que la prueba del interrogatorio de parte era obligatoria, es decir, que una vez proferido dicho auto, se rompe la regla del artículo 278 del Código General del Proceso, toda vez que los jueces dictan la sentencia y sin necesidad de abrir el debate probatorio y en la introducción de la sentencia expresan la razón del por qué emiten la sentencia anticipada; además el argumento de celeridad que expone la señora Juez no va acorde con la realidad, pues desde que el A-quem decretó la nulidad procesal, esto es desde el 13 de mayo de 2019, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Santa Marta vino a dictar sentencia el 28 de abril de 2022, es decir, casi tres años después de decretada la nulidad.*

En este orden de ideas, no le quedaba otro camino a la Juez de la causa, que correr traslado a las partes para que se alegaran de conclusión, situación que omitió, violando con ello la norma procesal e incurrió en la nulidad establecida en el numeral 6 del artículo 133 del Código General del Proceso.

En segundo lugar, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas de Santa Marta, violó el debido proceso, el derecho de defensa y el acceso a la administración de justicia a su representada, al negar el rechazar el recurso de queja interpuesto sobre el auto de fecha 20 de enero de 2020, por cuanto en providencia del 28 de marzo de 2022, la Juez de la causa señaló que:

“el recurso de queja debió ser presentado por el togado de manera directamente y como principal en contra del auto de fecha quince (15) de enero de dos mil veinte (2020) por medio del cual se denegó la apelación, y no como lo efectuó el recurrente al proponerlos de forma subsidiaria o accesoria en la presentación de un nuevo recurso de reposición”, es decir, que el despacho está actuando en contra de lo dispuesto por el artículo 353 del Código de General del Proceso, pues, teniendo en cuenta lo establecido en dicha norma, el recurso debe interponerse en subsidio al de reposición, a menos que la negación del recurso de apelación sea consecuencia de la reposición efectuada por la contraparte, y no de forma directa como lo manifiesta el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas de Santa Marta.”

Razones por las cuales solicita se acceda a la nulidad planteada.

III. CONSIDERACIONES

A efectos de resolver el presente asunto, resulta conveniente recordar que, la nulidad es la invalidez jurídica de la relación procesal, por falta de presupuestos para su construcción, o invalidez de los actos realizados en el proceso, imperfectos o irregularmente practicados, por inobservancia de condiciones de forma, de modo, o de tiempo, señalado por la ley, como esenciales para que la actuación procesal produzca efecto.

En tal sentido, alegó la parte demandada la causal de nulidad prevista en el numeral 5° y 6° del artículo 133 del Código General del Proceso, que dispone:

“5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado...”.

Frente a dichas causales de nulidad, indica el doctrinante López Blanco, que:

“Estas son, ciertamente oportunidades básicas con las que cuentan la partes para defenderse adecuadamente. Si se impide el ejercicio del derecho a solicitar pruebas o para alegar, se viola gravemente el derecho de defensa que, se recuerda, se predica de todos los intervinientes dentro del proceso, al igual que si se suprime las oportunidades para solicitar pruebas o el decreto o la práctica de una prueba (...)

Obsérvese que la disposición contempla la omisión de las oportunidades para pedir y practicar pruebas, por eso en los procesos donde debe existir para el demandante el traslado adicional para solicitar las pruebas relativas a las excepciones formuladas en la contestación de la demanda, la omisión de tal oportunidad podría generar la nulidad, alegable solo por dicha parte, en tanto que, si se prescinde del termino probatorio, en los procesos que aún lo conservan, sin causal legal, cualquiera de las partes puede alegar la causal...”¹

Ahora bien, respecto al caso *sub lite*, advierte el Despacho que se duele la parte demandada de la omisión específica de haberse practicado el interrogatorio de parte a la demandante

¹ LOPEZ BLANDO, Hernán Fabio. *Código General del Proceso Parte General*. Editorial Dupre. Bogotá. 2017.

que había solicitado en su debida oportunidad, profiriéndose sentencia anticipada en dichas condiciones.

El Juzgado de conocimiento, mediante auto del 30 de agosto de 2019, a través del cual se decretaron las pruebas, indicó que, respecto al interrogatorio de parte solicitado, tenemos que es improcedente, toda vez que por disposición expresa del numeral 7° del art. 372 del C.G.P., es obligatorio en dicha audiencia su práctica el que como tal conlleva a que hagan uso las partes.

En tal sentido, pertinente resulta recordar que dispone el artículo 168 del Código General del Proceso que, el juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.

Obsérvese de dicha situación que, la decisión adoptada por el Despacho resulta contradictoria, en tanto si bien manifiesta que la prueba de interrogatorio de parte es improcedente, fundamenta su premisa en que es con ocasión de que la misma se practica de forma obligatoria y se evacua en audiencia conforme el numeral 7° del artículo 372 del C.G.P., de lo cual no se puede concluir que realmente esta fue negada, mucho menos se motivó su rechazo.

Respecto del proferimiento de sentencia anticipada, prevé el artículo 278 del Código General del Proceso:

“Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa...”

De tal manera, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque, en la sentencia STC3333-2020, Radicación nº 47001 22 13 000 2020 00006 01, de fecha veintisiete (27) de abril de dos mil veinte (2020), se pronunció sobre la aplicación de dicha actuación, indicando:

“2.1. Ámbito de aplicación de la sentencia anticipada cuando no hubiere pruebas por practicar.

Al decir del artículo 278 de la Ley 1564 de 2012, las «providencias del juez pueden ser autos o sentencias», y explica que son éstas las que «deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión»; enseguida, a modo de descarte, añade que son autos «todas las demás providencias».

En esencia, es a través de la sentencia que el juzgador pone fin a la controversia que movió a los litigantes a activar el aparato jurisdiccional; es decir, es ella la que contiene la fórmula – positiva o negativa – de resolución del conflicto sometido a consideración de la judicatura, con la fuerza coercitiva que es propia de la administración de justicia.

Para ese cometido, es indispensable el agotamiento de unos pasos previos, como la conciliación prejudicial cuando haya lugar, la presentación de demanda (salvo cuando el proceso puede iniciarse de oficio), su admisión, integración de la litis y la instrucción del decurso nítidamente señalada en el Código de Procedimiento; es decir, es normal que el proferimiento de la sentencia surja cuando han finalizado todas las etapas legales.

Sin embargo, en virtud de los postulados de flexibilidad y dinamismo que de alguna manera – aunque implícita y paulatina – han venido floreciendo en el proceso civil incluso desde la Ley 1395 de 2010, el legislador previó tres hipótesis en que es igualmente posible definir la contienda sin necesidad de consumir todos los ciclos del proceso; pues, en esos casos la solución deberá impartirse en cualquier momento, se insiste, con independencia de que haya o no concluido todo el trayecto procedimental.

De la norma en cita (art. 278) se aprecia sin duda que ante la verificación de alguna de las circunstancias allí previstas al Juez no le queda alternativa distinta que «dictar sentencia anticipada», porque tal proceder no está supeditado a su voluntad, esto es, no es optativo, sino que constituye un

deber y, por tanto, es de obligatorio cumplimiento. Téngase en cuenta que, en palabras de la Corte Constitucional,

Son deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido (arts. 39, 72 y 73 ibídem y Decreto 250 de 1970 y 196 de 1971). Se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6° del Código (C 086-2016).

Dice la disposición que en «cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa» (resaltado propio).

En esta ocasión, el análisis se circunscribe a la segunda hipótesis sustentada en la carencia de pruebas por recopilar; y es que, si éstas son el insumo cardinal de la sentencia de acuerdo a la máxima de onus probandi, ningún sentido tiene diferir la decisión cuando ya se ha agotado la actividad para recaudarlas, porque ahí están estructurados – por lo menos en principio – los elementos necesarios para zanjar la discusión a favor de un extremo o de otro.

Siendo así, no puede sostenerse que tal cosa sucede únicamente cuando las partes no ofrecieron pruebas oportunamente, o habiéndolo hecho éstas fueron acopiadas o denegadas expresamente, porque incluso pueden declinar de ellas conforme al artículo 316 ibídem, evento en el que también se entiende culminado el acervo demostrativo.

Así mismo, nótese cómo los medios suasorios ofertados por los litigantes deben reunir las exigencias de utilidad, pertinencia y conducencia a fin de demostrar los hechos relevantes alegados, de donde se sigue que, si sus postulaciones probatorias están desprovistas de tales requisitos también estará allanado el camino para emitir sentencia anticipada. No cosa distinta puede inferirse al armonizar los cánones 278 y 168 ejúsdem, siendo que el último impone rechazar «mediante providencia motivada, las pruebas

ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles».

Si el propósito medular de las probanzas consiste en ilustrar al juzgador acerca de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos que se discuten, para deducir de ellos las respectivas consecuencias jurídicas, para nada sirven las pruebas anunciadas que no sean útiles, pertinentes ni conducentes para dicha reconstrucción fáctica; por ende, la resolución del conflicto no puede quedar a merced de ese tipo de piezas de convicción superfluas, porque al final nada aportarán en el esclarecimiento del debate.

En síntesis, la permisión de sentencia anticipada por la causal segunda presupone: 1. Que las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental; 2. Que habiéndolas ofertado éstas fueron evacuadas en su totalidad; 3. Que las pruebas que falten por recaudar fueron explícitamente negadas o desistidas; o 4. Que las probanzas faltantes sean innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes...”.

Lo anterior quiere decir que, para el proferimiento de la sentencia anticipada por la causal segunda, en el caso bajo estudio, debe darse que las partes **no hayan ofrecido algún medio de prueba distinto al documental**, situación que no acaece en el asunto, como quiera que, la parte demandada ha solicitado la practica del interrogatorio de su contraparte.

A su vez, que las pruebas que falten por recaudar hayan sido **explícitamente negadas o desistidas, escenario que tampoco se cumple en el proceso**, en tanto como ya fuere indicado, de la providencia que decretó las pruebas no se puede colegir la negativa motivada del interrogatorio de parte, al aducirse que el mismo se evacuaría en audiencia.

Conforme lo anterior, se colige que no están dados los presupuestos en el asunto, para haberse podido proferir sentencia anticipada. En tal sentido, es pertinente acotar, que si bien en el mismo auto de fecha 30 de agosto de 2019, el a quo, indicó que proferiría sentencia anticipada, dicha decisión resulta desafortunada, en tanto, es contradictorio conforme las líneas anteriores del decreto de pruebas, que señalaban la practica del interrogatorio de parte de forma obligatoria en la audiencia inicial.

Así las cosas, este Despacho concluye la estructuración de la nulidad prevista en la causal 5ª del artículo 133 del Código General del Proceso, al haberse omitido la oportunidad para practicar la prueba de interrogatorio de parte deprecada por la pasiva, sin haber indicado explícitamente su negativa y la motivación de ello. Razón por la cual se accederá a la revocatoria del auto de fecha 13 de octubre de 2022, y en su lugar se declarará de la nulidad impetrada.

Empero, frente a la causal de nulidad 6ª de la misma codificación, aducida por la pasiva, obsérvese que no se prueba su estructuración, habida cuenta que como precisó la Honorable Corte Suprema en la citada sentencia STC333 de 2020 “*No es forzoso garantizar la oportunidad para las alegaciones finales si no ha habido práctica probatoria, porque aquellas son una crítica de parte acerca del despliegue demostrativo, de suerte que si éste no se llevó a cabo no hay sobre qué realizar las sustentaciones conclusivas, teniendo en cuenta que las posturas de los contendientes fueron plasmadas en sus respectivas intervenciones anteriores (demanda y réplica)...*”.

Por último, en lo atinente al recurso de queja contra el auto del 20 de enero de 2020, y el recurso de reposición frente el auto del 28 de marzo de 2022, observa el despacho que lo mismo no se encuadra dentro de ninguna de las causales de nulidad argüidas. Empero, y pese a que, no se adosó al expediente copia del auto de fecha 28 de marzo de 2022, nota el Despacho que, si hay una irregularidad en dicha situación, por lo que se instruye al Juzgado de conocimiento a que adopte los correctivos que advierta necesarios para su saneamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Santa Marta,

III. RESUELVE:

1. Revocar el auto proferido por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Santa Marta, de fecha trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se negó la nulidad presentada dentro del proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** adelantado por **MARIA DENISE RAMOS PAEZ** contra **JULIETH STEPHANNY GARCÍA OSORIO** y el menor **SANTIAGO QUAND GARCÍA** representado legalmente por su señora madre Julieth Stephanny García Osorio.
2. En su lugar, se declarará probada la causal de nulidad 5ª del artículo 133 del Código General del Proceso, al haberse omitido la oportunidad para practicar la prueba de interrogatorio de parte deprecada por la pasiva, acorde con lo expuesto la parte considerativa.
3. Conforme el numeral anterior, se declara la nulidad e las actuaciones surtidas en primera instancia, a partir de la sentencia anticipada de fecha veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022), y se ordena recomponer la actuación en debida forma.
4. Se declara no probada la causal de nulidad 6ª del artículo 133 del Código General del Proceso.

5. Se instruye al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Santa Marta a fin de que adopte los correctivos que advierta necesarios para el saneamiento de la situación presentada frente al recurso de queja contra el auto del 20 de enero de 2020, y el recurso de reposición frente el auto del 28 de marzo de 2022
6. Sin costas en esta instancia.
7. Devolver las anteriores diligencias al Juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA PATRICIA MARTÍNEZ CUDRIS
JUEZA